JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2010 – 00024
Demandante:	Bethzaida del Pilar García
Demandado:	Juan de Jesús Ravelo Velandia

Sería del caso dar trámite a la solicitud de archivo del proceso incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sino fuera porque no se indica la forma regulada dentro del estatuto procesal adjetivo bajo la cual se erige dicha petición, razón por la cual se **REQUIERE** a la ejecutante y su apoderado con el fin de que indiquen la norma procesal bajo la cual se funda su solicitud, y en caso de que sea la terminación, también se indique la forma procesal bajo la cual se erige dicha petición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00521
Demandantes:	Luis Emilio Gallo y Otra
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Atendiendo las comunicaciones allegadas por la parte demandante respecto de la notificación efectuada a algunas de las personas que integran el extremo pasivo de la litis, se dispondrá resolver sobre las mismas.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 18 de febrero del año en curso, se dispuso entre otros, ordenar la notificación de los demandados ACEVEDO RICAURTE LUIS ENRIQUE, LOPEZ ACEVEDO BERTILDE, FIGUEREDO FAUSTO ENRIQUE, CASTILLO DE FIGUEREDO BLANCA OLGA, ABELLO MAYORCA MANUEL ANTONIO, MAYORCA DE ABELLO GEORGINA, TORRES RICAURTE MARCO TULIO, PRIETO DE TORRES AURA LIGIA, CASTRO SANABRIA OLEGARIO, SILVA DE CASTRO ISABELINA, UMBARILLA BERNARDO, NAVARRETE NAVARRÉTE ABEL, CRUZ GIL JOSÉ DE LOS ÁNGELES, RINCÓN DE CRUZ ELENA, BARRERA RINCON JAIME DEL CARMEN, SALCEDO RODRÍGUEZ NOHEMY, PEREZ CARLOS JOSE, BECERRA GUARÍN MARCO TULIO, PÉREZ CAMACHO MARÍA DEL ROSARIO, VELASCO MARÍA TRÁNSITO, GUTIERREZ ACEVEDO JORGE, RODRÍGUEZ MARÍA PAULINA, ACEVEDO ACEVÉDO LIBARDO, GONZÁLEZ DE ACEVEDO MARTHA, CARDENS DE TELLEZ MARGARITA, TELLEZ CARDENAS MARGOTH, GUERRERO CAMACHO LUZ MIREYA, VEGA BRAVO ROMELIA DEL CARMEN y EL MUNICIPIO DE NOBSA, de lo cual se tiene que dicha carga procesal se cumplió dentro del término previsto en proveído del 10 de junio del presente año, por medio del cual se reiteró el requerimiento efectuado en auto de 18 de febrero hogaño; sin embargo, una vez examinadas las mismas se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 291 del CGP, pues se otorgó el plazo requerido, se indicó toda la información de que trata la norma en cita, fue remitida a la dirección de los demandados mencionada en el libelo demandatorio, y se aportó el certificado de entrega y recibido por cuenta de la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO*, a su vez y vencido el término legal, se remitió la correspondiente notificación por aviso a éstos mismos demandados, cuyo contenido se ajusta de forma fehaciente a las disposiciones del artículo 292 del CGP adjuntándose igualmente las respectivas constancias de entrega, exceptuándose dicha labor respecto de los señores GUTIERREZ ACEVEDO JORGE y RODRÍGUEZ MARÍA PAULINA, respecto de los cuales no se allegó documental que certifique haber realizado las notificaciones respectivas, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue tal documentación.

2. Ahora bien, se tiene que ninguno de los anteriores demandados una vez fueron debidamente notificados, presentaron contestación a la demanda ni tampoco propusieron medios exceptivos de carácter previo o de fondo, razón por la cual se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

3. De otro lado, se tiene que, también se allegó la notificación personal y por aviso de las personas jurídicas demandadas HERMANAS DE LA PRESENTEACIÓN, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH e IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, pero, con el fin de poder determinar que las direcciones a dónde fueron remitidas las notificaciones corresponde a tales demandadas, la parte actora deberá allegar los respectivos certificados de existencia y representación legal de las anteriores personas jurídicas con el fin de verificar dicha información, labores todas que junto con las notificaciones pendientes habrá de ser efectuadas dentro del plazo de que trata el artículo 317 numeral 1 del CGP so pena de que se decrete el desistimiento tácito.

4. Finalmente encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 18 de febrero hogaño, se procedió con la designación como curador ad litem al Dr. JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ AYALA, ante lo cual y una vez comunicado éste último, mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional del Despacho el día 15 de Junio del presente año, indicó que no le era posible recibir más designaciones como curador pues conforme los lineamientos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, ya se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo cual, este Despacho Judicial dispondrá relevarlo del cargo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como notificados por aviso a los demandados ACEVEDO RICAURTE LUIS ENRIQUE, LOPEZ ACEVEDO BERTILDE, FIGUEREDO FAUSTO ENRIQUE, CASTILLO DE FIGUEREDO BLANCA OLGA, ABELLO MAYORCA MANUEL ANTONIO, MAYORCA DE ABELLO GEORGINA, TORRES RICAURTE MARCO TULIO, PRIETO DE TORRES AURA LIGIA, CASTRO SANABRIA OLEGARIO, SILVA DE CASTRO ISABELINA, UMBARILLA BERNARDO, NAVARRETE NAVARRÉTE ABEL, CRUZ GIL JOSÉ DE LOS ÁNGELES, RINCÓN DE CRUZ ELENA, BARRERA RINCON JAIME DEL CARMEN, SALCEDO RODRÍGUEZ NOHEMY, PEREZ CARLOS JOSE, BECERRA GUARÍN MARCO TULIO, PÉREZ CAMACHO MARÍA DEL ROSARIO, VELASCO MARÍA TRÁNSITO, ACEVEDO ACEVÉDO LIBARDO, GONZÁLEZ DE ACEVEDO MARTHA, CARDENS DE TELLEZ MARGARITA, TELLEZ CARDENAS MARGOTH, GUERRERO CAMACHO LUZ MIREYA, VEGA BRAVO ROMELIA DEL CARMEN y EL MUNICIPIO DE NOBSA, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la citación para diligencia de notificación personal y por aviso a los demandados GUTIERREZ ACEVEDO JORGE Y RODRÍGUEZ MARÍA PAULINA, e igualmente allegue los certificados de existencia y representación legal de las demandadas HERMANAS DE LA PRESENTEACIÓN, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH e IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, contando con el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma.

TERCERO: PERMANEZCA el proceso en secretaría a la espera del cumplimiento de la carga impuesta o la consolidación del plazo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y una vez vencido el mismo o atendido el requerimiento por la parte demandante, **REGRESEN** de nueva cuenta al Despacho las presentes diligencias, con el fin de adoptar las medidas pertinentes del caso.

CUARTO: ACEPTAR la excusa presentada por el curador ad-litem designado Dr. JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ AYALA, y en tal sentido, se **DISPONE RELEVAR** al anterior apoderado como curador ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar **DESÍGNESE** al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO en calidad de curador ad-litem de los demandados emplazados en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declarativo Simulación / Reconvención Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018 – 00047
Demandantes:	María Yolanda Montufar Pacanchique y Otros
Demandados:	Myriam Gloria del Socorro Enriques de Villota y Otro

Encontrándose en firme la sentencia emitida el 05 de febrero del año en curso, dentro del presente asunto, **FÍJENSE** como agencias en derecho el valor correspondiente a cuatro (04) S.M.L.M.V. y en consecuencia POR SECRETARÍA dispóngase la realización de la liquidación correspondiente conforme a la orden impartida en el ordinal séptimo de la parte resolutiva de la misma providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declarativo Simulación / Reconvención Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018 – 00047
Demandantes:	María Yolanda Montufar Pacanchique y Otros
Demandados:	Myriam Gloria del Socorro Enriques de Villota y Otro

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la solicitud de ejecución de la condena en costas por intermedio de apoderado judicial, dentro del término concedido para ello, en virtud a la notificación que se realizó por estado, en auto del 05 de agosto del año en curso, y como quiera que con la misma se propusieron excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 443 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00344
Demandante:	Jerson Antonio Arrieta
Demandado:	Julio Alfonso Castillo Vargas

Encontrándose en firme la providencia emitida el 04 de Agosto del año en curso, dentro del presente asunto, **FÍJENSE** como agencias en derecho el valor correspondiente a un (01) S.M.L.M.V. y en consecuencia POR SECRETARÍA dispóngase la realización de la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecisséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00073
Demandantes:	Paula Alejandra Carreño Rojas y Otros
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra el presente proceso como quiera que ha fenecido el término de traslado de la reforma de la demanda sin contestación por parte del curador ad-litem.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 20 de junio del 2019 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 65 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 21 de noviembre del 2019, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 04 de diciembre del 2019, presentando posteriormente el 06 de diciembre del mismo año la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Acto seguido mediante auto del 26 de agosto del año en curso, se dispuso admitir la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, y se corrió traslado de la misma al curador ad-litem, sin que hubiese emitido pronunciamiento al respecto.

4.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

➢ Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

➢ Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 02-00-0037-0005-000, de fecha 19 de marzo del 2019.
➢ Mapa topográfico del predio objeto de usucapión.
➢ Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
➢ Copia de la Escritura Pública No. 525 del 12 de marzo del 2008 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso.
➢ Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad de los demandantes.
➢ Registro civil de nacimiento del menor W.F.C.R.
➢ PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL expedido por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera del Municipio de Nobsa respecto del inmueble identificado con código catastral No. 02-00-0037-0005-000 de fecha 30 de mayo de 2019.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores MARYLENA CRUZ VARGAS Y DANIEL ROJAS GALLO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de las mismas a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-12940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ a la perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem no solicitó prueba alguna.

3. DE OFICIO. POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que en el término de dos (02) días proceda a informar a este despacho la naturaleza y clase del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Cédula catastral No. 02-00-0037-0005-00 ubicado en la Calle 5 No. 5-47 Barrio Nazareth del municipio de Nobsa, debiendo señalarse si es de propiedad privada o de dominio público, allegando el documento constitutivo del título por medio del cual se adquirió el dominio por su legítimo propietario, o adjuntar el acto administrativo a través del cual se procedió a adjudicar dicho predio a un particular. Por la misma vía, se dispone que por conducto de la parte demandante se allegue copia de la escritura pública No. 1100 de 31 de agosto de 1967 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, a través de la cual se dio apertura al certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de litigio, con el objeto de verificar la clase y naturaleza de derechos negociados respecto del bien, y si existe en consecuencia una cadena sucesiva e ininterrumpida de tradiciones que impliquen la existencia de derecho real.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-12940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Calle 5 No. 5-47 Barrio Nazareth del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes Ocho (08) de Febrero del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y

PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2019 – 00168
Demandante:	NATALLY NIYERETH MONTUFAR RIAÑO
Demandado:	NELSON GIOVANNY MONTUFAR RINCÓN

Se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, sin que sea necesario correr traslado la misma, como quiera que, de conformidad con las previsiones del Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, dicha mandataria judicial remitió copia de la liquidación del crédito elaborada por aquella a la parte ejecutada a través del correo electrónico de su apoderado, quien descorrió el traslado de la misma.

CONSIDERACIONES

1.) Proferida providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculado el ejecutado mediante notificación personal, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 30 de junio del año en curso, la parte demandante dentro del proceso de alimentos procede a presentar liquidación del crédito, incluyendo allí las cuotas alimentarias impagas, junto con las mudas de ropa y su incremento del IPC, la cual fue remitida a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes, el cual a través de su apoderado judicial procedió a objetar la misma como quiera que se incluyeron emolumentos que ya se encontraban cancelados y se liquidó en indebida forma el IPC en las cuotas alimentarias solicitadas.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que dentro de la misma se incluyeron los valores de las mudas de ropa canceladas por el ejecutado por los años 2017 y 2018, como quiera que su pago por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000) fue aceptado por la demandante, tal y como quedó consignado en la sentencia emitida en este asunto el 30 de junio del presente año; de igual forma, se tiene que no fue tasada en debida forma el incremento del mes de DICIEMBRE del 2018, y la verdadera diferencia del IPC faltante del 2019, así como la cuota correspondiente al año 2021, pues si bien en la tabla final anexa a la liquidación se establece con exactitud la variación porcentual de dicho indicador económico en cada año, ello no fue tomado con estrictez al momento de totalizar el valor de las cuotas alimentarias en cada uno de los meses. Así mismo se excluirá el concepto de gastos de educación por el mes de JUNIO del 2021 como quiera que no se adjuntó prueba documental alguna en dónde se pueda evidenciar a qué corresponde tal emolumento.

3.) Frente a la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se tiene que por la ya dicho se accederá a la solicitud de exclusión de las mudas de ropa canceladas y reconocidas por la parte ejecutante en la precitada sentencia, sin embargo, respecto a la tasación del IPC en igual forma se procederá a calcular el valor de las cuotas alimentarias conforme al incremento que deben tener en razón del mismo, debiendo ser objeto de pago todas y cada una de los componentes de la cuota alimentaria en la forma en que fue librado el mandamiento de pago hasta la fecha, teniendo en cuenta que desde dicha providencia se autorizó el cobro de las que se causen en el entretanto del proceso y hasta que se produzca su terminación, sin que se haya demostrado que el ejecutado haya cancelado a la fecha las causadas en los años 2020 y 2021.

4.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada por la parte ejecutante para en su lugar modificarla y establecer el saldo real con corte al mes de SEPTIEMBRE DEL 2021, de la siguiente manera:

TOTAL AÑO 2017:

$809.478,75 (liquidación parte ejecutante) - $400.000 (valor mudas de ropa ya canceladas) - $107.000 (intereses mudas de ropa) = **$ 302.478,75 (Saldo real año 2017)**

TOTAL AÑO 2018:

$1.949.130,90 (liquidación parte ejecutante) - $400.000 (valor mudas de ropa ya canceladas) - $83.000 (intereses mudas de ropa) – $448.831,4 (indebida tasación cuota e intereses mes Diciembre 2018) + $41.083,375 (Tasación corregida cuota mes Abril 2018) = **$1.058.382,875 (Saldo real año 2018)**

TOTAL AÑO 2019:

Cuota total 2019 = $397.514
Cuota cancelada por ejecutado = $350.000
Saldo cuota de cada mes a liquidar = $47.514

% CTE MENSUAL	MES	AÑO	MESES	CUOTA	INTERES
0.5	ENERO	2019	32	47.514	7.602,24
0.5	FEBRERO	2019	31	47.514	7.364,67
0.5	MARZO	2019	30	47.514	7.127,10
0.5	ABRIL	2019	29	47.514	6.889,53
0.5	MAYO	2019	28	47.514	6.651,96
0.5	JUNIO	2019	27	47.514	6.414,39
0.5	JULIO	2019	26	47.514	6.176,82
0.5	AGOSTO	2019	25	47.514	5.939,25
0.5	SEPTIEMBRE	2019	24	47.514	5.701,68
0.5	OCTUBRE	2019	23	47.514	5.464,11
0.5	NOVIEMBRE	2019	22	47.514	5.226,54
0.5	DICIEMBRE	2019	21	47.514	4.988,97

$ 1.104.715,26 (Saldo real año 2019 incluye mudas de ropa e intereses de las mismas)

TOTAL AÑO 2020:

$5.310.419 (liquidación parte ejecutante) + $400.000 (valor mudas de ropa Enero y Junio) + $35.000 (intereses mudas de ropa) = **$5.745.419 (Saldo real año 2020)**

TOTAL AÑO 2021:

Cuota real 2021 = $419.263,21
Cuota indicada por la ejecutante = $420.047

% CTE MENSUAL	MES	AÑO	MESES	CUOTA	INTERES
0,5	ENERO	2021	8	419.263,21	16.770,528
0,5	FEBRERO	2021	7	419.263,21	14.674,212
0,5	MARZO	2021	6	419.263,21	12.577,896
0,5	ABRIL	2021	5	419.263,21	10.481,58
0,5	MAYO	2021	4	419.263,21	8.385,264
0,5	JUNIO	2021	3	419.263,21	6.288,948
0,5	JULIO	2021	2	419.263,21	4.192,632
0,5	AGOSTO	2021	1	419.263,21	2.096,316
0,5	SEPTIEMBRE	2021	0	419.263,21	0

$ 4.259.836,266 (Saldo real año 2021 incluye mudas de ropa e intereses de las mismas)

SALDO TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO FECHA CORTE MES SEPTIEMBRE DEL 2021 = 12.470.832,151

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, **MODIFICARLA** corrigiendo los yerros esbozados en la parte motiva de esta providencia, quedando como saldo pendiente de la obligación al mes de SEPTIEMBRE del año 2021 la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON CIENTO CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($12.470.832,151)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su apoderada judicial que cuente con la facultad expresa de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON CIENTO CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($12.470.832,151)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada.

TERCERO: SOLICITAR a las partes que tengan en cuenta en lo sucesivo y para efectos de presentar actualizaciones a liquidación del crédito, que las mismas deberán realizarse con base en la que fuera aprobada por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00241
Demandante:	José Alejandro Cruz Rodríguez
Demandados:	Personas Indeterminadas

Se encuentra el presente proceso al Despacho con solicitud de reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la demandante, allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado, para lo cual procederá el Despacho a emitir la decisión correspondiente, previas las consideraciones de cada caso.

Para resolver se considera:

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado el día 10 de septiembre del presente año, presentó reforma de la demanda teniéndose que la etapa procesal que se había surtido para ese momento, era la designación de curador ad-litem de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, circunstancias ante las cuales conforme las previsiones del artículo 93 del CGP, la precitada reforma cumple los requisitos establecidos en dicha norma, como quiera que la misma se surte con el fin de modificar las pretensiones y el acápite de pruebas documentales, la cual una vez verificada cumple con los requisitos de la norma en cita, por lo cual se dispondrá su admisión, y así mismo se ordenará correr traslado de la misma a los demandados en la forma allí enunciada, habida cuenta de que aquellos ya se encuentran debidamente notificados con la designación y posesión del curador ad litem correspondiente. Por la misma vía se ordenará oficiar de nueva cuenta a la ORIP SOGAMOSO para que proceda con la inscripción de la demanda, teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 02 de septiembre del año en curso allegado a través de correo electrónico.

Por lo anteriormente dicho, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal concedido para ello y atendiendo los requisitos del artículo 93 del CGP.

SEGUNDO: Del escrito de reforma de la demanda CÓRRASELES TRASLADO a los demandados así como al curador ad-litem designado en este asunto, por la mitad del término concedido para el traslado de la demanda principal de conformidad con las previsiones del numeral 4 del artículo 93 del CGP, el cual comenzará a computarse pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído.

TERCERO: POR SECRETARIA OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con el objeto de que proceda con el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-10336, quedando a cargo de la parte demandante el trámite de la misma con el pago de los emolumentos para ello requerido, según las reglas de los artículos 125 del CGP y 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00019
Demandante:	CORPROEM
Demandados:	JHON JAIRO LEMUS AYALA Y OTROS

Visto el desarrollo de la diligencia que pretendió el embargo de bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados en la comisión de la referencia llevada a cabo el día 08 de septiembre del año en curso, este Despacho judicial **DISPONE PROGRAMAR** la fecha de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado JHON JAIRO LEMUS AYALA en este asunto, **FIJÁNDOSE** el día miércoles diecinueve (19) de Enero del dos mil veintidós (2022) **a la hora de las dos de la tarde** (02:00 p.m.)

POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE **a la secuestre designada** ACILERA SAS de la fecha aquí designada, a quien ya se le fijaron y cancelaron los gastos por el acompañamiento al trámite de la diligencia según providencia del 05 de Agosto del año en curso.

POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la Policía Nacional Seccional Nobsa, para que suministre apoyo con sus funcionarios a este Despacho Judicial el día de la diligencia anteriormente señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001202O-00023
Demandante:	Jaime Alberto Figueroa Rivera
Demandado:	Marco Antonio Quijano Rico

Como quiera que en audiencia concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP llevada a cabo el día 10 de agosto del presente año, se dispuso el decreto de pruebas de oficio de carácter documental, se avizora que las mismas ya fueron allegadas vía correo electrónico institucional por cuenta de la apoderada judicial del demandado así como de la Inspección de Policía de Nobsa, en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE FIJAR** para su continuación el día Viernes Primero (01) de Octubre del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 CGP.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y PCSJA21-11670 y PCSJA21-11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 508 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, informándoles que de manera previa a la audiencia les será avisado el aplicativo y la sala virtual designados para el trámite de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00024
Demandantes:	Luis Hernando Puentes Palencia y otra
Demandados:	Gerardo Barrera Guiza y otra

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de la diligencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, la cual tendrá lugar el día viernes doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, advitiéndoles que de manera previa al trámite de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

Finalmente, atendiendo la renuncia de poder presentada por el Dr. RAÚL ANDRÉS CORREA BRICEÑO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, en virtud al endoso en procuración otorgado al mismo, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho de que se acredita que la misma fue remitida al correo electrónico de los ejecutantes, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTARLA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00036
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Marinelsa Rondón Tamayo y Otro

Se encuentra el presente proceso con solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante con el fin de que se tengan como notificados por conducta concluyente a los ejecutados.

Para resolver se considera:

1.) Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado el día 03 de septiembre del presente año, solicita que se tenga por notificados por conducta concluyente a los ejecutados, como quiera que le fue reconocida personería jurídica a su representante, Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, frente a lo cual avizora este Despacho Judicial que en proveído del 02 de septiembre del año en curso, se dispuso realizar un control de legalidad al presente asunto, como quiera que, la notificación por aviso realizada a los demandados se había efectuado de forma incompleta pues no se les remitió copia de los títulos ejecutivos base de la presente acción, y por tanto se ordenó rehacer dicha notificación e igualmente se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de los ejecutados, sin embargo, no se puede tener aún a tales demandados como notificados por conducta concluyente como quiera que jamás fue la intención de aquellos acudir a tal tipo de notificación previsto por las reglas del artículo 301 del CGP, menos cuando confirieron poder al profesional del derecho que los representa quien tampoco acudió al despacho con dicho propósito.

2.) Por el contrario, aceptando la parte ejecutada haber recibido el aviso de notificación señalan que aquel fue irregular por no haberse remitido copia completa de la demanda junto con los títulos valores base de la presente acción cambiaria, lo que por tanto contraría su derecho de contradicción, defensa e igualdad en este asunto, e igualmente se tiene que la parte ejecutante tampoco ha allegado la documentación correspondiente en la cual se refleje la remisión de la copia de los de los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, a saber, los PAGARÉS No. 356771076, 453118475 y 458941217, situaciones que a todas luces hacen completamente improcedente la solicitud, como quiera que para entender notificados a los demandados deberá realizarse en debida forma la que regula el artículo 292 del CGP, esto teniendo en cuenta el control de legalidad efectuado por el despacho.

Por lo anteriormente dicho, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante consistente en que se tenga como notificados por conducta concluyente a los ejecutados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del proveído emitido en este asunto el 02 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00198
Demandante:	Adriana Milena Castillo Gamboa
Demandado:	Cales y Rocas Explotaciones Mineras SAS

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citaciones para diligencia de notificación a los demandados, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 11 de febrero del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral sexto se dispuso la carga a la demandante de notificar a la sociedad demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, diligencias que fueran cumplidas según los documentos obrantes a folios 36 al 42 del cuaderno principal, en que se pueden evidenciar la constancia de entrega con confirmación del recibo del correo electrónico, dentro de los documentos anexos por la parte ejecutante, en el cual se puede vislumbrar que fue remitida a la dirección de notificación electrónica del demandado indicada dentro del libelo demandatorio y al ser una persona jurídica el mismo coincide con el reportado dentro del certificado de existencia y representación legal de CALES Y ROCAS EXPLOTACIONES MINERAS SAS, esto es, ***calesyrocas@hotmail.com***, siendo recepcionada el día 21 de junio del año en curso, tal y como consta en el certificado de entrega y acuse de recibido emitido por *TELEPOSTAL EXPRESS*, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, y se anexó copia tanto de la demanda así como del auto que libró mandamiento de pago en este asunto. En virtud a lo anterior, se entiende debidamente notificada la persona jurídica demandada, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la persona jurídica demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como los títulos ejecutivos aportados corresponden a CHEQUES, para dar sustento a la completa existencia, validez y eficacia a las obligaciones dinerarias instrumentalizadas en los títulos valores, y de igual forma dotar de fuerza vinculante a la acción cambiaria directa ejercitada para el pago del importe por el que fuera elaborado cada uno de ellos, se comprueba que cada una de los títulos valores allegados como anexos y pruebas documentales de la demanda, cumple con los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 713 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la fecha de vencimiento, así como la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del banco librado y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple

a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de los cheques referidos. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244,246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de $10.000.000.oo M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de CALES Y ROCAS EXPLOTACIONES MINERAS SAS identificada con Nit. No. 901.139.412-8 de la Cámara de Comercio de Sogamoso, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de $10.000.000.oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00001
Demandante:	Martha Cecilia Causa de Rodríguez
Demandado:	Fredy Eduardo Siachoque y Otra

Como quiera que dentro del presente asunto se fijó el día 21 de septiembre del año en curso para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-91749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, obra memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia como quiera que nadie se encuentra en dicho inmueble y por tanto solicita que sea fijada nueva fecha en este asunto, siendo ella posterior al 20 de noviembre del año en curso, como quiera que en dicha época ya se encontrará quien atienda la diligencia encomendada, en tal sentido, este Despacho judicial **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de la diligencia anteriormente fijada en este asunto, **FIJÁNDOSE** el día miércoles diecinueve (19) de Enero del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00) a.m.

POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE a la secuestre designada ACILERA SAS de la fecha aquí designada, a quien ya se le fijaron **gastos** por concepto del trámite de la referida diligencia en providencia del 26 de Agosto del año en curso, y quien deberá tomar posesión del cargo en desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00009
Demandante:	Gladys Sofía Higuera Camargo
Causante:	Francisco Virgilio Higuera (q.e.p.d.)

Atendiendo a que la parte actora ha allegado la documentación requerida por este estrado judicial mediante proveído del 02 de septiembre del año en curso, y que con ello se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 39 del CGP, y se cuenta con todos los insertos necesarios, se auxiliará la presente comisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión que antecede y en tal sentido **FÍJESE el día miércoles veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro aquí encomendada.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se designa como secuestre a la persona jurídica ACILERA SAS, a quien POR SECRETARÍA deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00054
Demandante:	Norberto Méndez Gómez
Demandada:	Lidia Stella Jiménez Dueñas

Al despacho se encuentra el presente proceso, teniendo en cuenta que ha fenecido el término de traslado de la contestación de demanda realizada por la demandada LIDIA STELLA JIMÉNEZ DUEÑAS a través de apoderado judicial, dentro del cual la parte actora procedió a descorrer el mismo.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo establecido en auto del 13 de mayo del año en curso, se dispuso, entre otros, notificar personalmente a la demandada LIDIA STELLA JIMÉNEZ DUEÑAS conforme los lineamientos del artículo 291 del CGP, quien concurrió personalmente al juzgado para notificarse de la demanda, y dentro del término legal concedido para ello procedió a dar contestación a la presente demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la misma, y la parte actora, por medio de su apoderado judicial descorrió el mismo, sin solicitar nuevas pruebas.

2.) En virtud a lo anterior, y encontrándose fenecido el precitado término, este Despacho Judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 421 y 392 del CGP, procederá a fijará fecha para llevar a cabo audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, e igualmente se decretarán en este mismo auto, las pruebas solicitadas por las partes. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia de letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000), de fecha 24 de Junio del 2017.
- Copia de letra de cambio por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($8.224.000), de fecha 24 de Julio del 2006.
- Copia de recibo de pago por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($3.365.000), de fecha 24 de Julio del 2006.
- Copia de recibo de pago por valor de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($2.031.000), de fecha 24 de Julio del 2006.
- Copia de recibo de pago por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($1.874.000), de fecha 24 de Julio del 2006.
- Copia de recibo de pago por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($954.000), de fecha 13 de Julio del 2006.

2. PARTE DEMANDADA

a.) Documentales:

- Copia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama bajo el radicado 2021-00015 siendo demandante Lidia Stella Jiménez Dueñas y demandados Norberto Méndez Gómez y otro.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de la declaración de la señora HIRMA ROCIO PLAZAS SANABRIA quién depondrá sobre los fundamentos fácticos de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, quedando a cargo de ésta parte las gestiones de comparecencia de la misma a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia, proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo actor de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente o por escrito se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE el día Miércoles Dos (02) de Febrero del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual que de manera previa a la fecha de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de facilitar la conexión de los interesados en la misma.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00070
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Fernando Naranjo Chaparro

Como quiera que dentro del presente asunto se decretó y cumplió con el decreto de la medida cautelar incoada por la parte actora tal y como se puede observar en el archivo digital de la demanda, siendo devuelto el Despacho Comisorio sin diligenciar y puesto en conocimiento de las partes sin que hubiesen emitido pronunciamiento alguno, en tanto que una vez examinado el plenario se tiene que aún no se ha allegado la respectiva notificación al demandado, procede este Juzgado, a tener en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 11 del CGP, respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, en tal sentido este Despacho Judicial procede a **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que remita la notificación al demandado, en la forma ordenada en el numeral tercero del auto admisorio emitido en este asunto el día 13 de mayo del año en curso, contando con el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma.

PERMANEZCA el proceso en secretaría a la espera del cumplimiento de la carga impuesta o la consolidación del plazo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y una vez vencido el mismo o atendido el requerimiento por la parte demandante, REGRESEN de nueva cuenta al Despacho las presentes diligencias, con el fin de adoptar las medidas pertinentes del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2021-00148
Demandantes:	Leonor Ríos Chaparro y Otra
Demandado:	César Granados Salcedo

Teniendo en cuenta que remitido el citatorio para notificación personal al demandado bajo las reglas del artículo 291 del CGP, aquel procedió a designar apoderado judicial y por su conducto a dar contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e interponiendo excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 443 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de los medios de defensa de carácter perentorio propuestos por el ejecutado a través de apoderado judicial.

RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandado al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE identificado con la C.C No. 9.521.092 de Sogamoso (Boy) y portador de la T.P. 44.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00190
Demandante:	Mariela del Carmen Cuida Ortiz
Demandados:	Constanza González y Otro

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora MARIELA DEL CARMEN CUIDA ORTIZ a través de apoderado judicial en contra de CONSTANZA GONZÁLEZ Y PABLO GONZÁLEZ ante este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). MARIELA DEL CARMEN CUIDA ORTIZ, interpone a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de los señores CONSTANZA GONZÁLEZ Y PABLO GONZÁLEZ, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo que obra en archivo digital, la cual no fue pagada por éstos últimos, encontrándose presuntamente en mora de cumplir con lo pactado.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que el título valor base de la presente acción cambiaria, LETRA DE CAMBIO, no contiene la fecha del cumplimiento de las obligación, obrando únicamente su fecha de creación, las partes que pactaron la misma, el monto adeudado, y el lugar de creación del precitado título ejecutivo, ante lo cual este Despacho Judicial debe indicar que de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 622 del Código de Comercio, los títulos valores con espacios en blanco deberán ser diligenciados de manera previa a su presentación para ser reclamados, atendiendo "*las instrucciones del suscriptor que los haya dejado*", esto con el objeto de que "*... el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*", situación que para este caso se echa de menos, pues no obra adjunta al plenario alguna carta de instrucciones dejada por los obligados, con la cual se pudiesen suplir los espacios que no fueron consignados dentro del título ejecutivo en mención. Ahora bien, de conformidad con las disposiciones de los artículos 625 y 626 del C.Co, la obligación cambiaria deriva su fuerza vinculante de la firma impuesta en un título valor, en tanto que el obligado asume el compromiso de acuerdo al tenor literal del título, por lo que no habiéndose pactado una forma determinada de vencimiento, pretendiéndose de acuerdo a su contenido que fuese a un día cierto y determinado que no fue establecido, se descarta por completo su exigibilidad.

3.) Aunado a lo ya esbozado, se tiene que en el hecho tercero la parte actora manifiesta que los demandados se encuentran en mora de pagar las obligaciones contenidas dentro de la letra de cambio aquí pretendida en pago, junto con sus intereses moratorios a partir del 07 de febrero del 2019, pues bien, frente a esta situación el Juzgado encuentra que tampoco se ha acreditado en debida forma que la presentación para su pago se hubiese consumado, tal y como lo prevén los artículos 691 y 692 del C.Co si es que se trataba de un vencimiento a la vista, pues si en gracia de discusión tuviese que entenderse que el pago debiera darse de tal forma, tal modalidad ha debido ser expresamente pactada dentro del contenido del título, y de haberlo sido conforme las disposiciones del artículo 673 ibídem, en virtud a que las demás posibilidades de vencimiento no se encuadran dentro del presente caso, la acreedora ha debido presentarlos a los deudores dentro del año siguiente a su creación, lo que no ha ocurrido en este asunto, pues se encuentra

carente el plenario de una evidencia objetiva con la cual se pruebe que se agotó de manera previa tal procedimiento, amén de que de ninguna forma para el plenario es aplicable la regla contenida en el inciso 2 del artículo 94 del CGP, buscando que se libre el mandamiento de pago y su notificación haga las veces de requerimiento para constituir en mora, habida cuenta de que la obligación instrumentada en el título no es pura y simple sino atada a plazo como se desprende de su tenor literal, siendo exigible solamente a partir del momento en que llegara el día cierto y determinado que no se pactó, amén de que no se acreditó la plenario que fuera la intención de los deudores obligarse sin una fecha determinada para el pago, en tal caso porque así se hubiese establecido en el negocio subyacente que dio origen a la letra, por lo que se lleva a la univoca consecuencia de que este Despacho Judicial deba negar el mandamiento de pago solicitado por la señora MARIELA DEL CARMEN CUIDA ORTIZ.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que, del documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por MARIELA DEL CARMEN CUIDA ORTIZ, en contra de CONSTANZA GONZÁLEZ Y PABLO GONZÁLEZ, no se encuentra configurada la fecha de la obligación dineraria pretendida a través de la presente acción, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante como quiera que la misma fue remitida en archivo digital.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. JESÚS ORLANDO HIGIDIO RODRÍGUEZ, identificado con la CC No. 12.974.914 de Pasto (Nariño) y portador de la T.P. 275.302 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00191
Demandante:	Daniel Eduardo Giraldo Serna
Demandado:	Jorge Guillermo Castañeda Alfonso

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado por el señor DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán el demandante y su apoderado a establecer de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, ya que dicha información no se menciona en el acto de apoderamiento y se requiere para entender debidamente determinado el asunto para el cual se confiere, aclarando dentro del mismo la verdadera cuantía del proceso, como quiera que allí se indica que es de mayor cuantía, mientras en el acápite de cuantía del libelo genitor se indica que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del ejecutante al Dr. DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GERENA identificado con C.C No. 1.052.398.240 de Duitama y portador de la T.P. No. 279.960 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00192
Demandantes:	María Del Carmen López de Pedraza y Lucas Evangelista Pedraza Paipa
Demandados:	Moisés Guauque Paipa y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE PEDRAZA Y LUCAS EVANGELISTA PEDRAZA PAIPA a través de apoderada judicial, en contra del señor MOISÉS GUAUQUE PAIPA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un inmueble rural denominado *EL RETIRO* ubicado en la Vereda Guáquira del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-159076 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0007-0093-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por los demandantes incluya el correo electrónico de la abogada que lo va a representar en este asunto, aunado a lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, el cual deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, por lo que así las cosas procederán los demandantes y su apoderada a allegar un acto de apoderamiento en donde se establezca con precisión el bien objeto de usucapión al cual se refiere este acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones así como el área del mismo, indicando la totalidad de los demandados pues en el poder se indica que la presente acción se dirige únicamente en contra de PERSONAS INDETERMINADAS pero en el libelo genitor se presenta en contra de MOISÉS GUAUQUE PAIPA.

2.) De otra parte, se tiene que esta acción también incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues se aporta un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-159076 expedido hace más de 6 años, por lo cual, se requiere a la parte actora para que allegue un nuevo certificado con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda, pues en caso de que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, deberá dirigirse la demanda en contra de ésta.

3.) Requerir a la parte actora, para que, en lo pertinente remita ***un único archivo digital pdf*** con la demanda y los anexos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. SOFFY LORENA MALAVER FONSECA identificada con C.C No. 1.052.396.075 de Duitama y portadora de la T.P. No. 266.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00194
Demandantes:	Jorge Enrique Guauque Pedraza y Otros
Causantes:	Alcides Guauque González y María Raquel Joya Buitrago (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por JORGE ENRIQUE, YIMY ALCIDES, DOLLY ELICETH, LIBIA RAQUEL, UBALDO, OMAR HAIR GUAUQUE PEDRAZA Y JORGE ELIÉCER, GLORIA CECILIA Y MARGARITA MARÍA GUAUQUE JOYA a través de apoderada judicial, en calidad de herederos legítimos de los causantes ALCIDES GUAUQUE GONZÁLEZ Y MARIA RAQUEL JOYA BUITRAGO (q.e.p.d.), frente a la cual procederá este Despacho Judicial a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo anterior y una vez efectuado el respectivo estudio a la precitada demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

- **Frente al numeral 9.** En concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, se tiene que si bien la parte actora enuncia como el único bien relicto de los aquí causantes, el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-50363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no se encuentra debidamente determinado su avalúo, como quiera que de la norma en cita en concordancia con el numeral 4 del art 444 ibídem, señalan que con tal fin debe allegarse el respectivo certificado catastral emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el cual se indique el valor al cual asciende dicho avalúo, siendo dicho documento el único medio idóneo para acreditar dicha cualidad, por lo cual la parte actora deberá aportar el precitado documento, aspecto que no suple la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto, modificando el acápite de cuantía el cual deberá estar acompasado con el valor catastral del predio aludido.

- **Frente al numeral 11.** Se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 4 del art 444 ejusdem, por lo cual deberá enunciar de manera taxativa la suma a la cual asciende el avalúo del bien inmueble relicto conforme a lo señalado anteriormente, realizando el inventario discriminando en el mismo activos, pasivos o la inexistencia de los mismos, junto con los activos y pasivos de la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, el cual deberá allegarse vía correo electrónico institucional del Juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. GRACE MARGARITA MALAGÓN RODRÍGUEZ identificada con C.C No. 1.052.393.989 y portador de la T.P. 282.456 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00197
Demandante:	ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado "*EL GUAMO*" ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-56829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 15-491-00-00-0009-0218-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se tiene que la misma incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues se encuentra que el certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-56829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con el respectivo certificado de titulares de derechos reales de este mismo predio, tienen una fecha de expedición bastante antigua, y en virtud a que, dentro de esta clase de acciones, por lo cual, se requiere a la parte actora para que allegue unos nuevos certificados con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda, pues en caso de que figuren inscritos otros titulares de derechos reales, deberá vincularse a los mismos a este asunto.

2.) De otro lado se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, pero no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-56829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que en ningún caso podrá suplir el recibo de pago del impuesto predial, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto, al paso que si bien se citó como prueba No.5 dentro del escrito de demanda, dicha prueba no fue anexada al documento digital remitido por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO, identificada con C.C No. 52.740.517 de Bogotá y portadora de la T.P. 332.300 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 17 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario